Año de 1901 | Miércoles 14 de Agosto | Número 184

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Alfredo Lasala Espín, Ingeniero 1.º de minas, Jefe interino de este distrito.

Hago saber: que en los días 21 y 22 del corriente mes, se efectuará por el personal facultativo de este distrito el reconocimiento y demarcación de las minas de plata denominadas, *Isabel* y 2.ª *Isabel*, registradas por D. Vicente González, sitas en el Ayuntamiento de Entrimo.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y demás efectos.

Orense 13 de Agosto de 1901.—El Ingeniero Jefe interino, *Alfredo Lasala*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra á D. Benito Francia y Ponce de León, que desempeña igual cargo en la de Orense.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Gabriel Ricardo España, ex Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 18 de la ley Hipotecaria inviste á los Registradores de la propiedad de la facultad de calificar, bajo su responsabilidad, los documentos cuya inscripción ó anotación se pretenda, pudiendo por tanto practicarla, suspenderla ó denegarla, según crean procedente.

En el primero de estos tres casos la inscripción ó anotación verificada queda bajo la salvaguardia de los Tribunales, únicos que, en caso de error en la calificación del Registrador, son competentes para declarar en el correspondiente juicio la nulidad del asiento respectivo.

En los otros dos casos, la calificación puede ser revocada mediante el recurso gubernativo que, según el art. 66 de la citada ley, pueden utilizar los interesados, que tienen además el derecho consignado en el mismo artículo de ventilar entre sí y ante los Tribunales, acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación en ellos contenida.

Resulta, por tanto, que, con arreglo á los expresados artículos, el Registrador no puede ser personalmente demandado en juicio por el uso que haga de su facultad de calificar, y sólo en el caso de que por error ó malicia causare su calificación daños ó perjuicios, responderá civilmente de éstos, según previsoramente declara el art. 313 de la ley citada.

Esto no obstante, hanse ya dado casos de entablarse y admitirse en los Tribunales demandas contra los Registradores de la propiedad por haber inscrito ó por haber suspendido ó denegado la inscripción ó anotación de algún documento, entendiéndose que tales demandas las autoriza el último párrafo del art. 57 del reglamento; y como interpretado de ese modo dicho artículo es evidente que no se ajusta á la letra ni al espíritu de la ley, y que puede además utilizarse como medio de ejercer coacción sobre los Registradores de la propiedad en el ejercicio de una de sus más importantes facultades, se impone la necesidad de establecer la debida armonía entre la ley y el reglamento, evitando así que los Registradores estén expuestos á tener que acudir á los Tribunales á defender su calificación, salvo en los casos taxativamente expresados en el art. 313.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 57 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria queda sustituído por el siguiente: «En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien sólo procederá reclamación judicial en los casos establecidos en los artículos 313 y siguientes de la ley».

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(Gaceta núm. 222.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 27 de Mayo último, adjuntos remito á V. I., aprobados por S. M., los programas para ingreso en la Sección administrativa del Cuerpo general de Prisiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1901.—Teverga.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Programas para los ejercicios de examen de vigilantes

PROGRAMA DE LECTURA Y ESCRITURA

1. Redacción escrita de la comunicación en que se da cuenta á la Dirección general de la toma de posesión del Jefe de un Establecimiento carcelario.

2. Redacción escrita del oficio en que el Jefe de una Cárcel da cuenta á la Dirección general de haber dado posesión á un empleado.

3. Redacción escrita de la diligencia de posesión extendida á continuación del cúmplase en el título de un empleado.

4. Redacción escrita de la cesación de un empleado extendida en el título cuando no ha habido suspensión alguna ni interrupción en el servicio.

5. Redacción escrita de la cesación, extendida en el título

de un empleado, cuando ha habido suspensión ó interrupción en los servicios.

6. Redacción escrita de la inscripc ón de un preso con causa pendiente y de la inserción del mandamiento en el registro correspondiente.

7. Redacción escrita de la inscripción en el oportuno registro del ingreso de un sentenciado á pena de arresto.

8. Redacción escrita de la comunicación en que se pone á disposición del Director de un penal por conducto de la Guardia civil á un rematado y se acompaña su testimonio de condena.

9. Redacción escrita de la hoja de conducción de un rematado destinado á un penal.

10. Redacción escrita de la comunicación dirigida al Presidente de la Audiencia poniendo á su disposición un preso preventivo que es conducido é ingresa en la cárcel para asistir á juicio oral ó á otras diligencias judiciales.

11. Redacción escrita de la lista ó relación en que el Jefe de la Cárcel ha de remitir dos días antes de la visita general de Cárceles al funcionario judicial que haya de presidir dicho acto.

12. Redacción escrita de la comunicación en que el Jefe de la Cárcel da cuenta á la Dirección general de haberse verificado la visita de Cárceles.

13. Redacción escrita de la relación ó estado que el Jefe de Cárcel debe remitir el día antes de la revista inspectora penal al funcionario judicial que haya de presidirla.

14. Redacción escrita de la comunicación en que se da cuenta á la Dirección general de haberse verificado la revista inspectora penal.

15. Redacción escrita de la nómina de haberes de empleados de una Cárcel en el mes en que va fechada.

PROGRAMA DE NOCIONES DE GRAMÁTICA

1. ¿Qué es idioma?—¿Qué es Gramática?—Partes en que se divide la Gramática y definición de cada una de ellas.

2. ¿Qué es palabra?—¿Qué es oración?—Partes de la oración: cuántas y cuáles son.—Partes de la oración declinables, conjugables é invariables.—¿Qué es declinación?—Pué es caso, cómo se indica y cuántos son los casos.

3. ¿Qué se entiende por número en las partes variables de la oración?—¿Cuántos son los números?—¿Qué es número singular?—¿Qué es número plural?—¿Qué es género?—¿Cuántos y cuales son los géneros?—¿Qué comprende el masculino?—¿Qué el femenino y qué el neutro?—¿Qué comprenden los géneros epiceno, común y ambiguo?—¿Qué es artículo?—División del artículo.—¿Qué es artículo determinado y qué es el indeterminado?—Declinación del artículo.—Contracciones del artículo y casos en que tienen lugar.—Cuándo se usa el artículo masculino con nombre femenino.

4. Qué es nombre sustantiva y clases en que se subdivide.—Nombre apelativo, común ó genérico.—Nombre propio.—Declinación del nombre.

5. Nombres primitivos y derivados.—Nombres verbales, simples y compuestos.—Nombres colectivos, partitivos, aumentativos y diminutivos.

6. Nombre adjetivo: sus clases.—Género de los adjetivos.—Declinación del adjetivo.—División de los adjetivos.— Ejemplos de adjetivos primitivos, derivados, simples, compuestos, verbales, aumentativos, diminutivos, positivos, comparativos y superlativos.—Terminaciones más comunes de los superlativos.—Adjetivos numerales y su división.—Cuáles son los cardinales y cuáles los ordinales.

7. Del pronombre y sus clases.—Pronombres personales; cuántos y cuáles son.—El número en los pronombres.—Declinación de los pronombres personales. — Consideraciones relativas al pronombre *él* y al artículo *él*.

8. Pronombres demostrativos.—Consideraciones respecto á estos pronombres.—Declinación de los mismos.—Pronombres posesivos.—Consideraciones respecto á estos pronombres.—Alteraciones que sufren.—Declinación de los mismos.—Pronombres relativos, cuántos y cuáles son.—Pronombres indeterminados.— Apreciaciones respecto á los mismos.—Palabras que se usan como pronombres indeterminados.

9. ¿Qué es verbo?—¿Que es conjugar?—Qué son modos y cuántos.—¿Qué es modo infinitivo?—¿Cuál es el indicativo?—¿Cuál el imperativo?—Personas que comprende.—¿Qué es modo subjuntivo?—Qué son tiempos y cuántos, y cómo se subdividen el pretérito y el futuro.—El número y la persona en el verbo.—Cuántas son las conjugaciones y en qué se distinguen.—Letras radicales y terminaciones.

10. Clases en que se dividen los verbos.—Definición del vervo sustantivo, del activo, del neutro, del reflexivo y del recíproco.—Otras divisiones de los verbos.—¿Qué son verbos auxiliares?—Qué son verbos impersonales y por qué se llaman así.—¿Qué son verbos defectivos?—¿Qué es verbo regular?—¿Qué es verbo irregular?—¿Qué es voz activa?—Qué es voz pasiva y cómo se suple en castellano.— Conjugación del verbo *haber*.

11. Conjugación del verbo *ser*.—Conjugación del berbo *llamar* como ejemplo de la primera conjugación.

12. Conjugación del verbo *creer* como ejemplo de la segunda conjugación.—Tercera conjugación tomando como ejemplo el verbo *repartir*.

13. ¿Qué es participio?—Significación activa y pasiva del participio.—Su empleo como adjetivo.—Terminaciones de los participios activos.—Terminaciones de los participios pasivos regulares é irregulares y de los que se usan como adjetivos verbales.—Participios pasivos con significación activa.

14. ¿Qué es adverbio y cuántas son sus clases.—Qué son modos adverbiales.—Qué es preposición y clases en que se divide.—Qué es conjunción y su división en clases.—¿Qué es interjección?

15. Letras cuyo uso suele ofrecer alguna dificultad.—Reglas para uso acertado de la B y de la V y voces parecidas, pero con con distinta significación, según que se use la B ó la V.

16. Reglas para el uso acertado de la C y de la Z, de la K y de la Q y voces parecidas.

17. Sonidos que tiene la G y su uso.—Reglas para el uso acertado de la G y de la J.

18. Reglas para el uso acertado de la H.

19. Reglas para el uso acertado de la I, Y y Ll.—Reglas para el uso de la M.

20. Sonidos de la R y reglas para su uso.—Sonido de la X y reglas para su uso.

21. Qué es sílaba, qué es diptongo y qué es triptongo.—¿Cuáles son los signos ortográficos?—Qué es acento, cómo se expresa y en qué sílaba se usa generalmente en las voces castellanas.—Palabras graves ó llanas.—Palabras agudas.—Palabras esdrújulas.—Palabras monosílabas, bisílabas, trisílabas y polisílabas.—Del acento en los monosílabos y regla en que puede resumirse todo lo que se refiere á su acertado uso.

22. Reglas principales para el uso del acento en las voces de más de una sílaba.

23. Qué es guión y reglas para su uso.—Cuándo se usan los dos guiones.—A qué signo de puntación se llama crema y cuándo se llama diéresis.

24. Reglas para el uso acertado de la coma.—Qué son comillas y su uso.—Reglas para el uso del punto y coma.—Reglas para el uso de los dos puntos.

25. Del punto final y cuándo se usa.—Reglas para el uso de los puntos suspensivos.—Cuándo se usa el signo de la interrogación.—Reglas para el uso del signo de la admiración.—Reglas para el uso del paréntesis.—Reglas para el uso de las letras mayúsculas.

(*Se continuará.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo resultado vacantes las plazas de Verificadores de contadores de electricidad de Albacete, Alicante, Cáceres, Castellón, Córdoba, Gerona, Guadalajara, Lérida, Lugo, una en Madrid, Navarra, Orense, Palencia, Santander, Soria y Valencia, unas por falta de aspirantes en los dos concursos celebrados y otras por renuncia ó incompatibilidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se anuncie por V. I. el nuevo concurso para la provisión del referido cargo en las citadas provincias entre individuos que reunan las condiciones primera, segunda y tercera del art. 11 del Real decreto de 26 de Abril último, con sujeción á las reglas establecidas en la Real orden de 1.° de Mayo, publicada en la «Gaceta» del 5, documentando sus solicitudes en la forma en ellas prevenida.

El plazo para la presentación de instancias en las Secretarías de los respectivos Gobiernos civiles será de quince días, á contar desde la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta núm. 220.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para la buena marcha y definitivo arreglo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se hace precisa la formación de los escalafones de su Profesorado, ya varias veces intentada y ninguna realizada;

tal vez habrá sido el motivo de esta dilación la dificultad de encontrar una base justa en que fundar el orden de preferencia en que hayan de ser colocados los Profesores que lo hubieran de componer.

Desde luego salta á la vista la necesidad de dos escalafones, uno para el Profesorado numerario de las Normales de Maestros y otro para el de Maestras.

Según la legislación vigente, las Escuelas Normales tanto de Maestros como de Maestras, están clasificadas en Centrales, Superiores y Elementales. Si el personal que forme su Profesorado numerario hubiera entrado todo él en análogas condiciones, y los que ocupan las plazas de las Superiores y Centrales hubieran llegado á ellos en virtud de concurso de ascenso, la condición primera de preferencia tendría necesariamente que ser la mayor antigüedad en la mayor categoría, y deberían, por tanto, dividirse estos escalafones en tantos grupos como categorías de Escuelas Normales hay; pero como ocurre que una parto del Profesorado numerario de estos Centros de enseñanza, que obtuvo sus plazas al amparo de las disposiciones legales que regían con anterioridad al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, ocupa, á pesar de su antigüedad, cargos de igual ó menor categoría que algunos de los que, en virtud de la amplia interpretación dada á las disposiciones transitorias del Real decreto citado, llegaron á los puestos que hoy desempeñan, no hay otra base justa para establecer la primera condición de preferencia que atender al mayor número de servicios prestados en el referido Profesorado.

Siendo la oposición el medio legal de entrada en el Magisterio de las Normales, y del que sólo se hubo de prescindir por excepción y como medida de acabar con las interinidades, es asimismo justo que siga en orden de preferencia la oposición directa al mayor número de servicios, y que entre los que reunan estas dos condiciones sea preferido el que desempeñe ó haya desempeñado plaza de mayor categoría, y dentro de la misma, el más antiguo en ella.

Diversas disposiciones han ordenado que todo Profesor numerario de Escuela Normal esté provisto del título de primera enseñanza Normal; pero así como para las Escuelas de Maestros el precepto era terminante, con respecto á las Maestras se ha ido dando diversos plazos para su cumplimiento, existiendo, por tanto, algunas Profesoras que lo poseen y otras que no, y claro es que aquéllas deben ser preferidas á éstas en igualdad de circunstancias.

Teniendo en cuenta las precedentes razones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por este Ministerio se proceda á la formación de dos escalafones: uno que comprenda el Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros, y otra el de Maestras.

2.º Las condiciones de preferencia para la clasificación en estos escalafones serán:

1.ª El mayor tiempo de servicios prestados en propiedad en el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros ó de Maestras, según que de uno ú otro escalafón se trate.

2.ª El ingreso por oposición directa en el Profesorado de las Normales.

3.ª La mayor antigüedad en la mayor categoría; y

4.ª Solamente en el escalafón de Maestras, estar en posesión del título de Maestras de primera enseñanza normal.

3.º En el término improrrogable de quince días deberán remitir los interesados á esta Subsecretaría sus respectivas hojas de servicios.

4.º En el más breve plazo posible se publicarán por esta Subsecretaría los escalafones provisionales, á fin de que en los quince días siguientes los interesados que se crean perjudicados por la clasificación en ellos hecha presenten sus reclamaciones, las que, una vez resueltas, este Ministerio publicará el definitivo.

De Real orden la digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 218.)

Ilmo. Sr.: Concurriendo en favor de los alumnos oficiales de las Escuelas Normales las mismas razones que se han tenido en cuenta para conceder á los de segunda enseñanza la gracia de que puedan examinarse en el próximo mes de Septiembre, conforme á lo que determina para los no oficiales, que sólo aspiran á la aprobación, la 6.ª disposición transitoria del vigente reglamento de exámenes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien hacer extensivo á las Escuelas Normales lo resuelto sobre el asunto por la Real orden de 1.º del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1091.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que las cátedras anunciadas á traslación con arreglo al Real decreto 23 de Julio de 1894, vacantes en la actualidad, que no hayan sido convocadas para provisión en otro turno, se anuncien, si resultan desiertas en período de traslado, á oposición directa, con sujeción á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, debiendo publicarse las convocatorias, en atención al tiempo que llevan las cátedras vacantes, en el mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid la cátedra de Composición decorativa, Sección de Escultura, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas de entrada, y 500 por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este último extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Con las solicitudes presentarán los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

Cada opositor presentará al Tribunal, antes del día que se señale para comenzar los ejercicios:

Primero. Una Memoria en que se expongan el concepto de la asignatura y el plan, método y pormenores de la enseñanza.

Segundo. Una composición original, vaciada en yeso, de carácter decorativo, cuyo motivo será de su libre elección.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid en la forma siguiente:

A El primer ejercicio consistirá en dibujar una figura del antiguo en papel de Ingres, de tamaño académico, en un plazo que no excederá de diez días, á cuatro horas de trabajo por día.

B El segundo ejercicio consistirá en modelar en barro y en alto relieve una figura copiada del modelo vivo, en un tablero de 80 centímetros de alto por 60 de ancho, dando para el trabajo igual plazo de diez días, á cuatro horas en cada uno.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá en votación secreta, y por mayoría que no baje de cuatro votos, qué opositores pueden continuar los ejercicios; entendiéndose que los demás quedarán eliminados de la oposición.

C El tercer ejercicio consistirá en desarrollar un tema de composición decorativa propuesta por el Tribunal en el momento de empezar el ejercicio. Los opositores, sin comunicarse entre sí ni con nadie, y bajo la vigilancia de uno ó más individuos del Tribunal, harán en papel de Ingres y en el plazo de ocho horas, un bosquejo del tema propuesto. A medida que los bosquejos se vayan terminando, el Secretrrio del Tribunal firmará y sellará la hoja presentada, de la cual podrá sacar un calco el opositor. Las hojas originales se custodiarán en un arca sellada hasta el fin del ejercicio.

Seguidamente, los opositositores, incomunicados y vigilados de igual modo, modelarán en barro el asunto propuesto en el plazo, tamaño y forma que el Tribunal señale.

A fin de que el trabajo correspondiente á este ejercicio y el del ejercicio primero que los opositores hayan ejecutado en barro, se conserven sin deterioro hasta el final de las oposiciones, serán vaciados en yeso, ya por el mismo opositor, ya por un formador que éste traiga y bajo su vigilancia.

Terminados los trabajos se compararán con los bosquejos respectivos, y el Tribubal pedirá á sus autores las explicaciones que juzgue necesarias.

D En el cuarto ejercicio cada opositor hará una exposición sencilla, pero detenida y sin limitación de tiempo, del pensamiento y condiciones del asunto de composición libre que hayan presentado, y después responderá á las objeciones ú

observaciones que le dirija el Tribunal.

E El quinto ejercicio consistirá en contestar el opositor á las preguntas ú objecciones que el Tribunal le dirija acerca de la Memoria presentada.

Una vez terminada la oposición se expondrán al público, durante tres días, los trabajos de los opositores.

En cada uno de los dias que duren los ejercicios practicos se levantará un acta en que conste quiénes son los Vocales que hayan asistido para vigilar los trabajos, lo cual servirá de base para el abono de dietas.

En todo lo que expresamente no se determina, el procedimiento de la oposición se ajustará á las disposiciones del reglamento de 27 de Julio de 1900.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 1.° de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 218.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Julio, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, al que se remitió á informe el expediente sobre estampillado de Títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior, ha emitido su dictamen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios tenedores extranjeros del 4 por 100 exterior han solicitado, en el periodo que media desde el 7 de Noviembre de 1900, al 30 de Mayo del corriente año, cada uno de por sí y aisladamente, el estampillado de los títulos de la Deuda del 4 por 100 exterior que les pertenecen; que á dichas instancias han acompañado el detalle, número y serie de los expresados títulos, la justificación de su calidad de extranjeros y la de haber adquirido dichos valores con anterioridad á la publicación del Real decreto de 13 de Mayo de 1899.

La Dirección general de la Deuda previo examen de los citados justificantes, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre el particular y lo resuelto en casos idénticos, propone en su informe, fecha 5 de los corrientes, la procedencia del estampillado de los títulos comprendidos en las reclamaciones de que se trata procediendo el cumplimiento de los requisitos que á tenor de las expresadas disposiciones se han de cumplir; tanto para su presentación al estampillado, como respecto de los cupones que podrán hacerse efectivos en moneda extranjera.

Y en tal estado el asunto, V. E se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que las reclamaciones deducidas lo han sido por extranjeros y que con los documentos á ellas unidos se justifica esta condición, y el hecho de que los títulos á que se refiere, fueron adquiridos por los solicitantes con anterioridad al Real decreto de 13 de Mayo de 1899, que suprimió el estampillado de los valores de esta clase.

Considerando que por tal causa es aplicable al caso la legislación anterior, al citado Real decreto y que, de conformidad á ella, procede el estampillado, pues si bien las Reales órdenes de 22 y 25 de Junio de 1898 fijaron plazos para que la presentación tuviera lugar en el tiempo determinado en las mismas, el Real decreto de 10 de Agosto de aquel año prorrogó, indefinidamente el término y autorizó la presentación de los títulos para el cumplimiento de esa formalidad, aún después de transcurridos dichos plazos, cuando fueran valores adquiridos con posterioridad á las citadas Soberanas disposiciones.

Considerando que haciendo aplicación de lo prevenido en las mencionadas disposiciones, se han resuelto muchos casos idénticos al actual, en el surtido de ser precedente el estampillado por el Ministerio del digno cargo de V. E.; habiéndose acordado así:

1.° Por Real orden de 28 de Junio de 1899, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y después por las Reales órdenes de 26 de Agosto y 27 de Septiembre del mismo año 1899, 7 de Abril, 4 de Mayo y 25 de Septiembre de 1900.

Considerando que en las actuales reclamaciones no existe circunstancia alguna que de lugar á que se siga un criterio distinto del adoptado ya para la resolución de esta clase de solicitudes y

Considerando que para evitar que los poseedores extranjeros de títulos del 4 por 100 exterior que los hayan adquirido con anterioridad al Real decreto de 13 de Mayo de 1899, formulen esta clase de peticiones indefinidamente, es de conveniencia suma que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se fije un plazo fatal prudencialmente calculado para que deduzcan sus solicitudes y la justificación de ellas, no autorizándose el estampillado y consiguientemente el abono en moneda extranjera, de los que no sean presentados en dicho término.

El Consejo opina, como la Dirección general de la Deuda pública, que por lo que respecta á las reclamaciones de que se trata en este expediente procede el estampillado de los títulos comprendidos en las mismas y el abono de los cupones en moneda extranjera, previos los requisitos que al efecto deben cumplirse, de conformidad á las disposiciones vigentes, y que por el Ministerio del digno cargo de V. E se fije un plazo para que los tenedores extranjeros que se hallen en igual caso que los reclamantes deduzcan dentro de él sus solicitudes con la justificación correspondiente, y transcurrido que sea, no se autorice el estampillado de más títulos del 4 por 100 exterior, ni se dé curso á las reclamaciones que con tal objeto se formulen. Tal es el parecer del Consejo. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con lo que en el mismo se propone, fijándose el 31 de Octubre próximo como término del plazo improrrogable que se indica en el expresado dictamen.»

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» de la provincia, para conocimiento de los interesados

Orense 12 de Agosto de 1901.—El Delegado, P. I., *Manuel Florez Villamil.*

AYUNTAMIENTOS

Trives

La recaudación de consumos, rústica, urbana, subsidio, industrial del tercer trimestre, y de arbitrios extraordinarios del primero y segundo trimestres del actual año, se llevará á efecto desde el dia 15 al 25 del actual en el local de la casa de D. Cesáreo Pérez Caneda, sita frente al cuartel de la Guardia civil.

Puebla de Trives 11 de Agosto de 1901.—El Alcalde, José Mosquera.

Villar de Barrio

En cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal, queda expuesto al público desde esta fecha y por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario, formado por la comisión respectiva para el año inmediato de 1902.

Villar de Barrio 7 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Barco

Aprobados los proyectos de presupuesto adicional y refundido del corriente año y ordinario para el próximo de 1902, quedan expuestos la público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos y en cumplimiento de lo que determina el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Barco 11 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Julio Miranda.

JUZGADOS

Don Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Nabor Rodríguez Domínguez, vecino de Mazaira y cuyas circunstancias al final se expresan, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inscripción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y Vizcaya, comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión y ser notifisado en su dia del auto de conclusión que se dicte en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por tentativa de robo; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado de dicho sugeto.

Puebla de Trives 6 de Agosto de 1901.—Enrique Freire Marquina.—El Secretario, Manuel Casanova.

Señas del Nabor Rodríguez

Color del rostro moreno, pelo y ojos negros, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador y viste chaqueta de paño color azul remontada de pana negra, chaleco de pana azul y pantalón de paño color azul oscuro, cubre su cabeza con un sombrero negro y calza borceguíes.

Agencias ejecutivas

Don Francisco López Bobo, Recaudador y Agente ejecutivo de contribuciones de la tercera zona del Barco, Ayuntamiento de la Vega.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha dos del corriente en el expediente individual de apremio que sigue en este distrito contra José Prieto de Cipián, ó heredero, vecino de Seoane, por débitos de la contribución territorial pertenecientes al segundo trimestre de 1899 900, los cuatro de 1900 y primero y segundo de 1901, importante en pesetas 57·39, más los recargos y costas del procedimiento, se embargaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un huerto al nombramiento de «Abeiga», término de Seoane, de hacer en sembradura una tega; linda Este con más de Antonio Rodríguez, Sur prado de Luis Palmeiro, Oeste huerto de Juan Riguelro y Norte camino; tasado en 60 pesetas.

Un prado «Alama da vispa», término de Seoane, de hacer en sembradura una tega; linda Este con más de Fernando Barrio, Sur más de Indalecio Pérez, Oeste más de Francisco Real y Norte camino: tasado en 60 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Consistorial de este Ayuntamiento el día 26 próximo, á las diez de la mañana durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor ó sus herederos y licitadores se advierte.

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados, pagando el principal, recargos y costas, hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° No hallándose inscritas las fincas que se señalan, y careciendo por tanto de títulos de propiedad, según resulta de la contestación al mandamiento de embargo expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y en reglamento, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que las expresadas fincas se hallan libres de todo gravamen, censo é hipoteca.

4.° Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta, y que la obligación del rematante es la de entregar el precio de la adjudicación antes del otorgamiento de la escritura, según lo dispone la Instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

La Vega 7 de Agosto de 1901.—El Recaudador, Francisco López.

IMPRENTA DE A. OTERO